



Ayuntamiento de Burgos
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor S/N
09071 BURGOS

Asunto: Bolsa de empleo de Subalternos /Incumplimiento de las Normas Municipales Regulatoras del Procedimiento de Gestión y Funcionamiento de las Bolsas de Empleo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **2530/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho expediente, el reclamante se refería a la Bolsa de empleo de subalternos, aprobada mediante Resolución de fecha 16 de septiembre de 2019, y resultante del proceso selectivo convocado en virtud del Decreto de 26 de diciembre de 2017.

Sin embargo, según manifestaciones del reclamante, *«la gran mayoría de plazas se están cubriendo mediante personal contratado a cargo de las subvenciones concedidas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León para contratar desempleados (Subvenciones EXCYL mayores de 55, MAYEL, PREPLAN,...). Dichas personas no han realizado ningún examen de oposición, mientras que los integrantes de la Bolsa hemos tenido que realizar hasta 4. De acuerdo con el R.D.L. 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del EBEP cita textualmente en su artículo 10: “La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”. Al contratar personal inscrito en el INEM, en vez del personal integrante de las Bolsas de empleo, se están incumpliendo los citados principios, y por tanto se incumple la ley»*. En consecuencia, solicita que *“las vacantes de personal subalterno del Ayuntamiento de Burgos sean cubiertas por los integrantes de la Bolsa, según orden de prelación”*.

A la vista de lo expuesto, con fecha 13 de octubre de 2020, nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite se cumplimentó por ese Ayuntamiento mediante un informe de 4 diciembre de 2020 (fecha de entrada 18 de diciembre de 2020).



En dicho informe, entre otras consideraciones, se indica que *“la Junta de Castilla y León, en estos últimos años, ha aprobado unas líneas de subvenciones del Servicio Público de Empleo (ECyL) que forman parte del Plan de Empleo Local, líneas de ayudas para contratar a desempleados o perceptores de renta garantizada a través de las entidades locales (...). En 2019 se ha destacado la importancia de estos programas que posibilitaron la contratación de 147 personas pertenecientes a distintos colectivos (...). Es en este contexto en el que se han contratado a personas para puestos de subalterno en distintos centros municipales por un periodo de 180 días, en la mayoría de los casos para atender las necesidades refuerzo en distintos centros municipales, principalmente colegios públicos, y a petición de sus responsables”*. No obstante, se indica también que *“a lo largo del año 2020 se ha procedido a realizar la contratación de personal incluido en la bolsa de empleo constituida al efecto para interinar plazas vacantes, o atender demandas de contratación temporal de personal laboral. Siendo este el criterio seguido por el Ayuntamiento para cubrir interinidades por vacante o atender demandas de contratación temporal, sin perjuicio que se puedan contratar trabajadores con cargo a planes de empleo para labores de refuerzo”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de la documentación incorporada al expediente que, en virtud del Decreto de 26 de diciembre de 2017, la Concejala de Personal acordó convocar oposición libre para la cobertura en propiedad de siete plazas vacantes de Subalterno pertenecientes a la plantilla de personal laboral del Ayuntamiento de Burgos.

Posteriormente, a partir del citado proceso selectivo, y mediante Resolución de la Teniente de Alcalde 16 de septiembre de 2019, se aprobó la bolsa de empleo con los integrantes que en la misma se mencionan (hasta 84). En dicha Resolución de 16 de septiembre de 2019 se indica que *“Resuelta la oposición libre, por el tribunal calificador se elevó propuesta para la confección de la Bolsa de empleo, integrada por los aspirantes que aprobaron alguno de los ejercicios de las pruebas celebradas (...). Para su confección se siguió el criterio de prevalencia de los candidatos que hubieren aprobado mayor número de ejercicios y la puntuación obtenida en los ejercicios aprobados”*.

Sin embargo, en el informe municipal se indica que *“la Junta de Castilla y León, en estos últimos años, ha aprobado unas líneas de subvenciones del Servicio Público de Empleo (ECyL) que forman parte del Plan de Empleo Local, líneas de ayudas para contratar a desempleados o perceptores de renta garantizada a través de las entidades locales (...), y se reconoce, tal y como indicaba el reclamante, que “Es en este contexto en el que se han contratado a personas para puestos de subalterno en distintos centros municipales por un periodo de 180 días, en la mayoría de los casos para atender las*



necesidades refuerzo en distintos centros municipales, principalmente colegios públicos y a petición de sus responsables”.

Sin embargo, a juicio de esta Institución, dicha actuación municipal podría vulnerar los principios constitucionales de mérito y capacidad (artículo 103.3 de la Constitución Española), tal y como, por otro lado y en los términos que veremos a continuación, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de enero de 2019.

El artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En la misma línea, el artículo 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación, ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91, y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos (el artículo 91 dispone que la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad).

Por lo tanto, a juicio de esta Institución, y con el fin de garantizar los principios constitucionales de mérito y capacidad, ese Ayuntamiento debe atender las necesidades de personal subalterno mediante el recurso a la bolsa de empleo, aprobada mediante Resolución de 16 de septiembre de 2019, resultante del proceso selectivo convocado en virtud del Decreto de 26 de diciembre de 2017, y para cuya confección “se siguió el criterio de prevalencia de los candidatos que hubieren aprobado mayor número de ejercicios y la puntuación obtenida en los ejercicios aprobados”.

En esta línea, y como ya adelantamos, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 23 de enero de 2019, que anula la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Albacete, de 13 de mayo de 2016, que habilita la contratación temporal (durante 6 meses) de Educadores para el desarrollo de dos Proyectos. En concreto, el Ayuntamiento elaboró el Proyecto N.º 1 *"Incluye"*, y el Proyecto N.º 3 *"Mejora de los Servicios del Campamento"*, y se acogió a la “Orden de 27/10/2015, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el empleo de personas que han agotado su protección por desempleo, en el marco del Plan Extraordinario por el Empleo en Castilla-La Mancha y se aprueba su convocatoria para el ejercicio 2015-2016”.



En la demanda se alegaba que la actora *“forma parte, tras haber realizado el correspondiente procedimiento selectivo, de la Bolsa de trabajo del Ayuntamiento de Albacete para la categoría de Educador-Cuidador, y que dicha bolsa de trabajo de Educadores-Cuidadores es la utilizada para los llamamientos de empleo público consistentes en realizar las tareas propias que ahora son asignadas a las contrataciones derivadas de la Resolución recurrida”*. Sin embargo, el Ayuntamiento entendía que *“la finalidad de estas convocatorias es muy específica y de claro alcance social, para rescatar y ayudar a personas en riesgo de exclusión como consecuencia de situaciones de desempleo”*.

A la vista de cuanto antecede, se señala en dicha Sentencia lo siguiente:

«SEXTO.- Pues bien, atendiendo a los términos en que ha quedado planteado el debate, la Sala considera que la actuación municipal en cuestión vulneró en efecto los principios constitucionales de mérito y capacidad.

De acuerdo con dichos principios, la selección del personal de las entidades locales no puede hacerse con arreglo a criterios o limitaciones que impidan el acceso en condiciones de igualdad, mérito y capacidad de todos los ciudadanos, o que no sean referibles a dichos principios.

Dichos principios se proclaman de forma clara en el artículo 91.2 de la LBRL al señalar que "La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad".

Esos mismos principios han de observarse en el caso de personal funcionario interino y también de personal laboral de carácter temporal».

Además, se añade que *“las funciones llamadas a desarrollar por los puestos de trabajo objeto de la convocatoria discutida, coincidían materialmente con las tareas y labores desarrolladas los años anteriores por personal funcionario interino del Ayuntamiento de Albacete, perteneciente a la categoría de educador”, y que “la provisión de puestos de trabajo (...) debía efectuarse (...) con arreglo a las bolsas de trabajo de las que disponía el Ayuntamiento, por haberlas articulado con arreglo a convocatorias públicas efectuadas previamente, y sujetas a los principios de publicidad, mérito y capacidad, siendo así que, precisamente, la recurrente figuraba en la de educadores”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



Que por parte de ese Ayuntamiento, y con el fin de garantizar los principios constitucionales de mérito y capacidad, se atiendan las necesidades de personal subalterno mediante el recurso a la bolsa de empleo (Resolución de 16 de septiembre de 2019), resultante del proceso selectivo convocado por el Decreto de 26 de diciembre de 2017, y para cuya confección se tuvo en cuenta el número de ejercicios aprobados y la puntuación obtenida en los mismos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López